



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00329 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO LUIS ÁLVAREZ MULLET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y ESE SOLUCIÓN SALUD

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 26 de agosto de 2020¹ por el Delegado del Ministerio Público, contra el auto del 20 de agosto de 2020, por medio del cual, entre otros, se señaló que para la figura de la sanción moratoria no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

II. Antecedentes

En proveído del 20 de agosto de 2020², entre otros, el despacho tras realizar el control de legalidad solicitado en el asunto, consideró que no era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, en atención a que los derechos reclamados, horas extras trabajadas, perjuicios y demás conceptos adeudados, tales como turnos de disponibilidad, cesantías, sanción moratoria y vacaciones, corresponden a aquellos de carácter irrenunciables e intransigibles, por cuanto son beneficios mínimos fruto de la relación legal y reglamentaria que se generó entre el demandante y la ESE Departamental, según la Resolución No. 658 del 15 de septiembre de 2016.

Inconforme con lo anterior, el Delegado del Ministerio Público³ solicitó la aclaración en cuanto se señaló que para la figura de la sanción moratoria no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues, indicó que en tal proveído se citó la providencia proferida por el Consejo de Estado el 07 de noviembre de 2018, pese a que posteriormente fue rectificada dicha postura por la Alta Corporación en la sentencia del 26 de agosto de 2019, en la cual se concluyó que sí se requiere agotar el requisito de procedibilidad en esos asuntos.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta eran propios de una impugnación de lo dispuesto en proveído del 20 de agosto de 2020, dado que al analizarlos de llegar eventualmente a accederse a su solicitud conllevaría a la modificación de la decisión, en auto del 10 de septiembre de 2020⁴, se dispuso darle trámite de recurso de reposición.

¹ Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-08-2020 7.52.20 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 27 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

² Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_AUTO DECIDE_20-08-2020 12.06.25 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO DECIDE" del 20 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-08-2020 7.52.20 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 27 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁴ Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_AUTO DECIDE_10-09-2020 2.40.38 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO DECIDE" del 10 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

El apoderado del Departamento del Meta⁵, solicitó se acojan los argumentos expuestos por el Delegado del Ministerio Público, pues, si bien la sanción moratoria se ocasiona con la mora o retardo en el pago del auxilio de cesantía de los servidores públicos, es claro que el demandado puede probar que no le es imputable ese retardo, de modo que no se trata de un crédito que se causa por el solo hecho de la existencia de una relación legal y reglamentaria o de un contrato de trabajo oficial.

Por su parte, la apoderada del demandante⁶ sostuvo, en primer lugar, que la fijación en lista del recurso de reposición fue cargada en la plataforma Tyba a partir de las 3:07 p.m. del 18 de septiembre de 2020 y no fue publicada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, como las anteriores actuaciones, por lo que considera que la fijación se surtió el 21 de septiembre de 2020, culminando los 3 días del traslado el 24 de septiembre de 2020.

En segundo lugar, indicó que para el momento de presentación de la demanda se encontraba vigente la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se señalaba que no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando se pretende el reconocimiento de derechos ciertos, intransferibles e irrenunciables. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que el 15 de febrero de 2018 se sometió el presente asunto a conciliación prejudicial, fundamentado en los mismos hechos y pretensiones relacionados en el escrito de la demanda, el cual, pese a haberse citado erróneamente el medio de control de Reparación Directa, no afecta la validez del acto y con éste se cumple a cabalidad el requisito de procedibilidad, allegando la correspondiente acta de audiencia de conciliación.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se realiza el control de legalidad, es susceptible del recurso de reposición, por cuanto se trata de un auto contra el que no procede la apelación por no estar dentro de los numerales 1 a 4 del artículo 243, según lo indica el penúltimo inciso de esa misma disposición. En relación con la oportunidad y trámite de tal recurso, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso interpuesto por el Delegado del Ministerio Público fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 20 de agosto de la presente anualidad, fue notificada por estado el 21 de agosto de

⁵ Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-09-2020 7.09.04 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 23 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

⁶ Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_24-09-2020 2.57.46 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 24 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

2020⁷, feneciendo el término de tres días el 26 de agosto de 2020, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el **26 de agosto de 2020**⁸, es decir, en término.

En primer lugar, en relación con la inconformidad manifestada por la apoderada de la parte demandante frente a la fijación en lista del recurso de reposición, en cuanto a que no se realizó su publicación en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, advierte el despacho que desde el 1 de julio de 2020, según el comunicado emitido por la Presidencia de esta corporación⁹, se determinó que el registro de las actuaciones judiciales, luego del levantamiento de la suspensión de términos, se realizaría por Justicia XXI WEB (TYBA), por lo tanto, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora en cuanto a que se debía realizar el registro de la actuación en el anterior sistema de consulta.

Ahora bien, en relación a que la fijación en lista fue cargada en la plataforma Tyba a partir de las 3:07 p.m. del 18 de septiembre de 2020, se tiene que, si bien se debe realizar un requerimiento a la secretaría de la corporación para que tome las medidas correctivas correspondientes a fin de evitar situaciones que entorpezcan el desarrollo normal de los procesos, toda vez que según lo establece el artículo 110 del C.G.P. la fijación en lista se mantendrá a disposición por el término de 1 día, es decir, desde el inicio de la jornada laboral, también se advierte que la misma fue publicada en la página web de la Rama Judicial en dicha fecha¹⁰, por lo que la parte demandante tuvo el término de traslado de 3 días, sin que se le haya vulnerado ninguna garantía procesal para pronunciarse al respecto.

En cuanto al fondo del asunto, el recurrente manifiesta que la figura de la sanción moratoria requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues, indicó que en el proveído recurrido se citó la providencia proferida por el Consejo de Estado el 7 de noviembre de 2018, pese a que posteriormente fue rectificadada dicha postura por la Alta Corporación en la sentencia del 26 de agosto de 2019, en la cual se concluyó que sí se requiere agotar el requisito de procedibilidad en esos asuntos.

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que al momento de presentación de la demanda se encontraba vigente la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se señalaba que no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando se pretende el reconocimiento de derechos ciertos, intransferibles e irrenunciables.

En efecto, se tiene que en providencia del 7 de noviembre de 2018, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado¹¹ había determinado que no era exigible

⁷ Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_ENVÍO DE NOTIFICACIÓN_21-08-2020 3.35.28 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 21 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁸ Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-08-2020 7.52.20 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 27 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁹ Disponible en la página del Tribunal Administrativo del Meta, <https://www.tameta.gov.co/>, como en la cuenta de Twitter @TADMETA, en el siguiente enlace: <https://t.co/MYhhEQiIZI?amp=1>.

¹⁰ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/238>

¹¹ Rad: 25000-23-42-000-2014-03487-01 (5139-16). CP: William Hernández Gómez.

el requisito de procedibilidad cuando se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, señalando lo siguiente:

"La Subsección sostendrá la siguiente tesis: Al pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible. Lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

(...)

Ahora bien, como lo que reclama la demandante en el sub lite es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hay que destacar que el presupuesto que prevé la norma para que haya lugar a su reconocimiento es el pago tardío de las cesantías, de manera que frente a la prestación no hay litigio alguno porque lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación, de ahí que al alegarse por la demandante los supuestos de hecho de la norma que consagra la indemnización moratoria – artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 -, se puede concluir que se trata de un derecho cierto.

(...)

Por otro lado, frente a la característica de indiscutible del derecho, que hace relación a la seguridad sobre los extremos del mismo, se debe retomar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia que atrás se citó, en el sentido de sostener que el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, incluso no haría necesaria una decisión judicial, como sucede con la sanción moratoria, indemnización que el legislador previó en precisos términos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹²".

No obstante, posteriormente, en providencia del 26 de agosto de 2019¹³, la misma Sección Segunda, Subsección A, rectificó la postura señalando lo siguiente:

"Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, son de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

(...)

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que sí constituye un asunto conciliable".

Por lo tanto, advierte el despacho que le asiste razón al Delegado del Ministerio Público en cuanto a que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria, es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad.

De otro lado, sostiene la apoderada de la parte demandante que la postura acogida el 7 de noviembre de 2018 era la vigente al momento de presentación de la demanda, no obstante, se observa que el libelo introductorio fue radicado el 2 de octubre

¹² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹³ Rad: 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). CP: William Hernández Gómez.

de 2018 según el Acta de Reparto¹⁴, es decir, con anterioridad al pronunciamiento, y, fecha para la cual la postura del Consejo de Estado exigía agotar el requisito de procedibilidad frente a la sanción moratoria¹⁵.

En consecuencia, resulta que en el presente asunto es necesario agotar el requisito de procedibilidad frente a la pretensión del reconocimiento de la sanción moratoria, por lo que se procederá a determinar si se cumplió con tal exigencia.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora manifiesta que, pese a no haberse allegado junto con la demanda, el 15 de febrero de 2018 se sometió el presente asunto a conciliación prejudicial, fundamentado en los mismos hechos y pretensiones, y, si bien se citó erróneamente el medio de control de Reparación Directa, esto no afecta la validez del acto y cumple a cabalidad el requisito de procedibilidad.

Advierte el despacho que la mencionada acta de conciliación también fue allegada por el apoderado del Departamento del Meta junto con su contestación¹⁶, quien indicó que acudió a la Procuraduría para lo Administrativo pudiendo evidenciar por el sistema de información la existencia de una única solicitud de conciliación tramitada ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, sin embargo, que pese a que contiene los mismos hechos y pretensiones de la presente demanda, aquella se convocó fue para el medio de control de Reparación Directa.

Al respecto, se evidencia que, en efecto el señor Sergio Luis Álvarez Mullet, a través de su apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación al Departamento del Meta y a la ESE Solución Salud por el medio de control de Reparación Directa, sin embargo, también se observa que dentro de las pretensiones objeto de conciliación, se encontraba la condenatoria número cuarta en la que se solicitó el *"pago de la indemnización por el no pago de cesantías adeudadas al señor SERGIO LUIS ÁLVAREZ MILETT, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, moratoria que será hasta cuando se efectúe el pago total de las cesantías"*.

Así pues, tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado¹⁷, no es necesario que el contenido de la solicitud de conciliación sea idéntico al de la demanda, pues, basta con que exista identidad en el objeto de ambas:

"Ahora bien, sobre este aspecto, el Despacho recuerda que la Sección Quinta de esta Corporación ha precisado que no es necesario que el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial sea idéntico al de la demanda frente a la cual se agota el

¹⁴ Pág. 123. Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_6-07-2020_9.26.02 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 06 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

¹⁵ Al respecto, ver las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 8 de junio de 2016. Rad: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC). CP: Alberto Yepes Barreiro, y, Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 4 de mayo de 2016. Rad: 70001-23-33-000-2014-00277-01(1223-15). CP: Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁶ Pág. 321-323 y 343-347. Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_6-07-2020_9.26.02 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 06 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 16 de marzo de 2020. Rad: 25000-23-41-000-2018-00233-01. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Véase también: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 31 de mayo de 2019. Rad: 41001-23-33-000-2017-00301-01. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

requisito, ya que basta con que exista identidad en el objeto de ambas para que se entienda cumplido con el requisito de procedibilidad¹⁸.

La tesis anterior ha sido acogida también por la Sección Primera¹⁹, al señalar que la solicitud de conciliación no debe erigirse en una talanquera al derecho de acceso a la administración de justicia, pues las normas que regulan la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no imponen el deber de plasmar en la respectiva solicitud exactamente las mismas pretensiones y argumentos de la demanda. Así, lo precisó dicha Sección en auto del 3 de diciembre de 2015²⁰, en los siguientes términos:

"[...] Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo.

En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **se observa que, si bien no son exactamente iguales, gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.**

Cabe resaltar que mientras en la solicitud de conciliación se pretende celebrar un acuerdo conciliatorio respecto del valor que "considera adecuado como precio indemnizatorio en razón a la expropiación administrativa decretada", en las pretensiones consignadas se solicita que "[...] se repita el respectivo procedimiento de expropiación de conformidad con el debido proceso, respetando las diferentes reglas legales, para que, consecuencia de esa legalidad [...]" se reconozca el precio justo, **cuestión que obligatoriamente remite a discutir la legalidad de los actos administrativos que se expidieron con ocasión del proceso expropiatorio**; en tal dirección, el restablecimiento del derecho se entiende al solicitarse que: "[...] se reconozca y pague a mi poderdante el precio indemnizatorio correcto y justo respecto del bien raíz de matrícula 060-93060 [...]".

Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, **la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho [...]**". (negritas fuera del texto)".

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el inciso primero del artículo 171 del CPACA impone al juez que le dé el trámite que corresponda a la demanda "aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", es decir, el juez tiene la obligación bajo sus poderes interpretativos de señalar cuál es el medio de control idóneo para la controversia planteada en la demanda, y una vez corregida la situación admitir la demanda por el medio que corresponda, facultad ésta que quedaría sin aplicación alguna si se entendiese que la conciliación prejudicial adelantada por el mismo asunto pero bajo la invocación de un medio de control diferente al que corresponde, no resulta admisible.

En otras palabras, de aceptarse la tesis expuesta por la entidad demandada en cuanto a que por haberse invocado el medio de reparación directa y no la nulidad y restablecimiento del derecho en el trámite de conciliación prejudicial para reclamar la

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 27 de noviembre de 2014, rad: 11001-03-15-000-2014-02263-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera: Auto de 31 de mayo de 2019, rad: 41001-23-33-000-2017-00301-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto de 23 de febrero de 2016, rad: 25000-23-41-000-2014-01206-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2015, rad: 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

²⁰ Rad: 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

sanción moratoria en este caso, no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad, se estaría vaciando de contenido normativo la previsión del inciso primero del artículo 171 del CPACA, pues en ningún caso el juez podría adecuar el trámite al medio de control correspondiente en un caso concreto, toda vez que si la solicitud de conciliación versó sobre un medio distinto al idóneo, la única opción sería el rechazo de la demanda, lo cual riñe con postulados constitucionales como el acceso a la administración de justicia y se reitera, dejaría sin efecto alguna la facultad oficiosa que incorporó el CPACA al ordenamiento jurídico precisamente en garantía de tal derecho y del principio de prevalencia del derecho sustancial (C.P., artículos 228 y 229).

En consecuencia, toda vez que en la etapa prejudicial como en la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad frente a tal pretensión.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 20 de agosto de 2020, por medio del cual, entre otros, se señaló que para la figura de la sanción moratoria no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y en su lugar, establecer que en el presente caso se requería surtir el requisito previo para demandar contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, frente a dicha pretensión.

Igualmente, tener por cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS AMTC SERVICIOS S.A.S., como apoderado del Departamento del Meta, en la forma y términos del poder conferido²¹.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

²¹ Pág. 377-389. Archivo denominado "50001233300020180032900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 9.26.02 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 06 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21ddeb6c6ba0824d9942834d276ab79d74732aaf9269c2f940d02a0fd20a7ff

Documento generado en 08/10/2020 03:50:16 p.m.